

Señor(es)

**JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA hoy JUEZ SESENTA DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO NO. 2021-164
DEMANDANTE: FIRMA SIERRA Y TELLEZ S.A.S
DEMANDANDO: GUILLERM EFRAIN GOMEZ DAZA

Obrando como apoderada del señor GUILLERMO EFRAIN GOMEZ DAZA, demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente memorial interpongo **RECURSO DE REPOSICION en contra del mandamiento de pago** de fecha 18 de Marzo de 2021 de conformidad con el artículo 318 del C.G.P que el recurso de reposición debe interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes a la notificación del auto que libra el mandamiento de pago.

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

«Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.»

Ahora bien, La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber:

- (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (
- (ii) ii) la firma del creador del título.**

Tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito,



esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria; sin embargo, en lo que a la letra de cambio se refiere, debe ser visto de una manera particular, fundamentalmente a partir de la sentencia STC4164 del 2 de abril de 2019, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes:

- (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- (ii) el nombre del girado;
- (iii) la forma del vencimiento; y,
- (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Habiendo hecho referencia de manera sucinta a los requisitos, tanto generales de los títulos valores, como particulares de la letra de cambio, es menester indicar a este despacho que la firma del librador no se encuentra en la letra de cambio presentada como base de este proceso lo cual haría que dicho documento no constituya los requisitos para constituirse en título valor.

El análisis que hacemos del título valor presentado se fija principalmente de manera especial en dos de los requisitos anteriormente mencionados, en primer lugar, se hará una precisión frente a la condición de girado, y en segundo lugar, se abarcara el requisito que hace referencia **a que la firma del creador del título debe estar contenida en el mismo**, con unas consideraciones especiales para cuando el título valor del que se trata es una letra de cambio. Estos dos puntos se relacionan y resultan ser fundamentales para comprender lo decidido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia a la que nos hemos referido con anterioridad.

Ahora bien, la sentencia STC4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 2 de abril de 2019, en sus consideraciones, inicia señalando que la letra de cambio es "el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador".



En cuanto a la condición de girado o librado, hay que señalar, como lo hace también la Corte, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 de nuestro Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador o librador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Derivado de lo anterior, el creador o también llamado girador o librador es la persona que elabora el título, pero no significa necesariamente que sea el deudor. La anterior aclaración se debe a que, en algunos casos, lo elabora el mismo acreedor o beneficiario de la letra de cambio. **No obstante, el creador siempre debe al final firmar en el cuerpo de la letra. En algunos formatos aparece preimpresa la casilla girador, librado o creador, o simplemente las letras SS.**

Respecto del endoso efectuado, El endoso es una declaración unilateral y accesoria al título valor a través de la cual el acreedor cambiario transfiere el dominio del mismo (endoso en propiedad), entrega para su cobro (endoso en procuración), o lo da en garantía de una obligación (endoso en garantía).

El endoso en propiedad transfiere el documento al nuevo tenedor, con todos los derechos incorporados en el mismo.

El endoso tiene como función técnico – jurídica específica la de legitimar al endosatario que recibe la letra, habilitándolo para el ejercicio de todos los derechos resultantes del título, aun cuando no sea su propietario. Tal legitimación surge de la posesión del título y la documentación de sus sucesivas transmisiones, mediante una serie ininterrumpida y regular de endosos, en la que siendo el primero de ellos extendido por el tomador, se suceden los demás, encadenados de tal modo que cada endosatario es, formalmente, el endosante siguiente, hasta llegar al último endoso, que deberá ser en favor del portador del título o, en su defecto, tratarse de un endoso en blanco o al portador

Por lo que no existiendo los requisitos esenciales del título valor, el endoso aquí propuesto no habilita al endosante para ejercer los derechos allí contenidos, téngase en cuenta por parte del despacho que la leyenda “ENDOSO EN PROPIEDAD EL 10/09/2020 FIRMA SIERRA Y TELLEZ...” no viene precedida por la firma de quien endosa, a efecto no cumple con lo





establecido en el artículo 654 del Código de Comercio que en su inciso final establece "LA FALTA DE FIRMA HARA EL ENDOSO INEXISTENTE". "Artículo 654. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente."

Por las anteriores razones el mandamiento de pago se debe revocar y condenar en costas al demandante.

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

OLGA JANNETH MORENO COMBITA
C.C No. 1.022.371.797 de Bogotá
T.P No. 260.136 del C.S de la J.

